



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 00013-2023-PRODUCE/CONAS-CI**

**LIMA, 26 DE JUNIO DE 2023**

### **VISTOS:**

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **FAMIP S.A.C.**<sup>1</sup> con RUC N° 20521228211 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00014168-2023 de fecha 01.03.2023, contra la Resolución Directoral N° 00015-2023-PRODUCE/DS de fecha 08.02.2023, a través del cual la Dirección de Sanciones calificó como Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral N° 00014-2022-PRODUCE/DS de fecha 16.09.2022 el escrito con Registro N° 00007887-2023 presentado con fecha 02.02.2023 mediante el cual la empresa recurrente solicitó la nulidad de todo lo actuado y asimismo dispuso no conceder dicho recurso por extemporáneo.
- (ii) El expediente N° 0011-2022-PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS-DSF (Expediente N° 009-2023/CONAS-CI)

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 00014-2022-PRODUCE/DS, de fecha 16.09.2022, la Dirección de Sanciones resolvió sancionar a la empresa recurrente con una multa de 29.99 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 20.2 del artículo 20° del Reglamento de la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial, aprobado por el Decreto Supremo N° 208-2015-EF (en adelante, el Reglamento de la Ley N° 29623).
- 1.2 Con escrito de Registro N° 00007887-2023<sup>2</sup> presentado con fecha 02.02.2023, la empresa recurrente solicitó la nulidad de todo lo actuado hasta el estado en el que se le notifique la Resolución Directoral N° 00014-2022-PRODUCE/DS de fecha 16.09.2022.
- 1.3 A través del escrito de Registro N° 00008191-2023 presentado con fecha 03.02.2023, la empresa recurrente precisó su domicilio legal.
- 1.4 La Dirección de Sanciones mediante Resolución Directoral N° 00015-2023-PRODUCE/DS, de fecha 08.02.2023<sup>3</sup>, calificó como Recurso de Apelación en contra de la Resolución

<sup>1</sup> Debidamente representada por su Gerente General, Dytmahr Torrejón Reyes, identificado con DNI N° 41417845, conforme al Certificado de Vigencia de Poder expedido con fecha 20.01.2023, conforme obra en la partida electrónica N° 12259974 del Registro de Personas Jurídicas de Lima; presentado con fecha 28.03.2023 mediante el escrito con Registro N° 20472-2023.

<sup>2</sup> Mediante el Escrito con Registro N° 00009341-2023 presentado el 08.02.2023 la empresa recurrente remitió argumentos adicionales a fin de resolver su solicitud de nulidad, el mismo que fue atendido por la Dirección de Sanciones con Carta N° 00000002-2023-PRODUCE/DS de fecha 23.02.2023 (notificada el 28.02.2023 conforme al Acta de Notificación y Aviso N° 020266).

<sup>3</sup> Notificada a la empresa recurrente con fecha 09.01.2023, a través de la Cédula de Notificación N° 00000004-2023-PRODUCE/DS.

Directoral N° 00014-2022-PRODUCE/DS el escrito con Registro N° 00007887-2023 presentado por la empresa recurrente con fecha 02.02.2023 y asimismo dispuso no conceder el mismo por extemporáneo.

- 1.5 Con el escrito de Registro N° 00014168-2023 presentado con fecha 01.03.2023, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral N° 00015-2023-PRODUCE/DS, de fecha 08.02.2023.
- 1.6 A través de la Resolución Directoral N° 00021-2023-PRODUCE/DS de fecha 21.03.2023<sup>4</sup>, la Dirección de Sanciones concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 00015-2023-PRODUCE/DS, de fecha 08.02.2023.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala con respecto al encauzamiento que este debe darse cuando exista un error u omisión por parte del administrado, es decir, cuando sea una cuestión meramente formal, lo cual no sucedería en el presente caso, pues refiere que en su escrito han solicitado la nulidad de lo actuado en el procedimiento administrativo al amparo del Código Civil y Procesal Civil de aplicación supletoria; lo cual encontraría sustento asimismo en la Jurisprudencia y la Doctrina; por lo que, lo señalado en cuanto al encauzamiento de su pedido de nulidad de todo lo actuado como un recurso de apelación considera una extralimitación a los deberes y funciones de la autoridad administrativa, pues son dos figuras legales totalmente diferentes, máxime si con la nulidad de lo actuado se busca que se notifique la resolución de sanción que no habría sido notificada con arreglo a ley y en cambio con el recurso de apelación se busca cuestionar la resolución de sanción como tal, es decir, lo resuelto en dicha resolución que viola o afecta sus intereses, lo cual, según refiere, efectuarán una vez sea notificada con arreglo a ley la resolución de sanción.
- 2.2 Indica que el acto administrativo emitido en el presente procedimiento si se encuentra inmerso dentro de las causales previstas en el artículo 10° del TUO de la LPAG, específicamente, en sus numerales 1 y 2, es más, no se encuentra en sintonía con uno de los requisitos para su validez, específicamente en el numeral 5) del artículo 3 del TUO de la LPAG referente a un procedimiento regular, pues como es de verse de los hechos, el derecho y los medios probatorios actuados en el procedimiento se ha llevado a cabo un procedimiento irregular y trasgresor de derechos y principios constitucionales como los contemplados en el artículo 139°, inciso 3) y 5) de nuestra Constitución Política del Perú.
- 2.3 De otro lado, señala que para que el acto administrativo surta efecto este debe haber sido notificado válidamente, eficazmente, conforme a lo estatuido en el numeral 16.1) del artículo 16° del TUO de la LPAG; lo cual no se habría dado en el presente caso, pues afirma que desconocían de la emisión de la resolución de sanción y la supuesta notificación efectuada su domicilio procesal, es por ello que no han podido ejercer su derecho de defensa, e interponer el recurso administrativo pertinente, por lo que manifiesta que es válido su recurso de nulidad de los actuados y no el encauzamiento realizado por la autoridad administrativa como recurso de apelación, pues busca que se notifique la resolución de sanción que no fue notificada con arreglo a ley en un procedimiento irregular, en cambio con el recurso de apelación se busca cuestionar la resolución de sanción como tal, es decir, lo resuelto en dicha resolución que afecta sus intereses, lo cual efectuaran

---

<sup>4</sup> Notificada a la empresa recurrente con fecha 23.03.2023, a través de la Notificación / Cédula de Notificación N° 00000059-2023-PRODUCE/DS.

una vez sea notificada con arreglo a ley la resolución de sanción, siendo imposible haber ejercido dicho derecho a impugnar producto de una notificación ineficaz.

- 2.4 Manifiesta la empresa recurrente que la notificación efectuada a su domicilio procesal que obra en el Acta de notificación y Aviso N° 029263 no habría respetado el debido procedimiento administrativo ya que en ella se consigna que se habrían apersonado a dicho domicilio procesal y que no se encontró a persona alguna, lo cual según afirma serían anotaciones falaces, pues las fechas de notificación han sido el día jueves 22 y viernes 23 de setiembre del 2022 y en horario de trabajo y por ende de actividades jurídicas del Estudio Saldaña, Abogados & Asociados S.A.C. días de atención y donde labora personal del Estudio que les representa, y en el cual laboran diez personas en el domicilio procesal ubicado en Jr. José de la Torre Ugarte N.º 424, Of. 201, Lince, es más cuentan con un intercomunicador que se encuentra en la fachada del edificio para las comunicaciones respectivas con las personas que visitan el Estudio de Abogados, como clientes, notificadores de diversas entidades públicas y privadas y que se receptionan documentos mediante firma y sello de recepción de la mesa de partes y además cuentan con personal en el Área de Recepción que está pendiente del intercomunicador y las personas que se comunican por el mismo a fin de atenderlos; razones por las cuales considera inverosímil lo consignado en el documento.
- 2.5 Asimismo, precisa que al momento de notificar se debe tener en cuenta que el domicilio no es el Jr. José de la Torre Ugarte N.º 424, Lince, como lo entienden los notificadores, sino que el domicilio es la oficina en la cual se encuentra el Estudio de Abogados, es decir, el Jr. José de la Torre Ugarte N.º 424, Of. 201, Lince; refiriendo que diferente sería, si todo el edificio fuese alquilado por el Estudio de Abogados o se haya consignado como domicilio procesal sólo la dirección enumerada como Jr. José de la Torre Ugarte N.º 424, Lince, lo cual no sucedería en el presente caso, pues indica que consignaron el número de oficina en la cual debían notificar la resolución de sanción, lo cual no se ha efectuado, lo cual habría trasgredido el debido procedimiento; ya que de lo antes descrito y los documentos adjuntos como las fotos de su domicilio procesal, se puede advertir que lo señalado por el notificador carecería de veracidad, toda vez que la fachada y puerta de su domicilio legal no es de color verde – metal, siendo su domicilio procesal el ubicado en el segundo piso, Of. 201; lo cual no condice con lo señalado y plasmado por el notificador; inobservándose con ello la Jurisprudencia como la Casación 1098-2014, Lima, que establece que la notificación dejada bajo puerta es nula y vulnera el derecho de defensa y el debido proceso cuando las características del lugar difieren del domicilio del demandado; lo cual sucede en el presente caso, según considera.
- 2.6 Finalmente considera la empresa recurrente que conforme lo señalado, la resolución impugnada no se encontraría motivada de manera suficiente, y que los argumentos de la misma serían incongruentes y faltos de relación lógica y jurídica, pues se interpretan erróneamente los artículos aplicables al caso con el único fin de no conceder su solicitud de nulidad de todo lo actuado, conforme se aprecia en la resolución materia de apelación, por lo que consideran que se habría incurrido en nulidad.

### **III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

- 3.1 Determinar si la Resolución Directoral N° 00014-2022-PRODUCE/DS de fecha 16.09.2022 fue notificada debidamente.

- 3.2 Evaluar si existen vicios de nulidad en la Resolución Directoral N° 00015-2023-PRODUCE/DS de fecha 08.02.2023.
- 3.3 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### 4.1 Sobre la potestad de invalidación de los actos administrativos

- 4.1.1 Se debe mencionar en principio que la doctrina considera que los actos administrativos cuentan con la característica fundamental de estar envueltos en una presunción de validez, a partir de la cual, conforme al autor Danos Ordóñez<sup>5</sup>, los actos emitidos por la autoridad administrativa se presumen legítimos en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada por quienes están facultados para constatarlo.
- 4.1.2 De la misma manera, como señala el autor antes referido<sup>6</sup>, la presunción de validez tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la Administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos.
- 4.1.3 Este control de legalidad constituye el ejercicio pleno de la potestad concedida a la Administración que le permite revisar las decisiones contenidas en los actos administrativos que emite, procediendo a modificarlos o retirarlos del sistema jurídico administrativo, con la finalidad de resguardar el interés público. En palabras del autor Morón Urbina<sup>7</sup>: *“La revisión de un acto o de una resolución de la Autoridad Administrativa consiste en la acción de volver sobre los mismos a efectos de modificarlos o hacerlos desaparecer del ámbito jurídico, mediante acción de contrario imperio. (...) Constituye una expresión de la potestad de autotutela revisora de la administración que le permite controlar la regularidad de sus propias decisiones en resguardo del interés público”*.
- 4.1.4 Así pues, producto de esta potestad revisora de su propia actuación, la Administración cuenta con la autoridad para examinar la validez de sus actos administrativos, permitiéndole, en caso de verificar que el acto no cumpla con los requisitos necesarios establecidos en la norma para alcanzar su legitimidad, determinar su invalidez, la misma que genera como directa consecuencia y como castigo jurídico la nulidad del acto administrativo.
- 4.1.5 En los términos de los autores Ponce Rivera y Muñoz Ccuro<sup>8</sup>, la nulidad administrativa es la consecuencia que el legislador le ha dado a la existencia, en el acto administrativo, de

---

<sup>5</sup> DANOS ORDOÑEZ, Jorge. *“Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General”*. Primera Edición. Lima: ARA Editores E.I.R.L., 2003. Pág. 228.

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2014. Pág. 607.

<sup>8</sup> PONCE RIVERA, Carlos Alexander y MUÑOZ CCURO, Felipa Elvira. *“La nulidad del acto administrativo en la legislación administrativa general”*. Lima: Revista LEX de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas. Vol. 1, Núm. 22, 2018 Pág. 220. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i22.1655> .

alguna de las causales por él establecidas en la misma ley y que son consideradas de tal gravedad que se debe determinar que cesen sus efectos y que sea considerado como nunca emitido inclusive con efecto retroactivo.

- 4.1.6 La potestad revisora, entendida como una expresión del deber–poder de revisión de la legalidad de los actos administrativos, permite que la Administración al advertir que su declaración destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados en una situación concreta<sup>9</sup>, no cumple con los requisitos de validez dispuestos en la normativa administrativa; en cuyo caso, la nulidad será, en palabras del autor Danos Ordoñez<sup>10</sup>, *“una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”*.
- 4.1.7 Con esta actuación, la administración se encuentra en la obligación de dar cumplimiento a su deber de revisión de legalidad del acto administrativo en ejercicio de su potestad de invalidación, ello con la finalidad de que un acto administrativo inválido no produzca efectos en el ordenamiento administrativo, resguardando así el orden jurídico o el Principio de juridicidad; así lo expresa el autor Morón Urbina<sup>11</sup>: *“Al poder jurídico por el cual la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación. (...) Pero el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la Administración, ni siquiera en la autotutela de que él es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico.”*
- 4.1.8 En efecto, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), establece como la obligación de las autoridades administrativas sujetar su actuación a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
- 4.1.9 Esa necesidad de protección, no solo del interés colectivo sino también del interés de los administrados sometidos a una relación de sujeción con la Administración, cuyos derechos pueden verse afectados ante la existencia de una sanción de la autoridad administrativa; permite a la Autoridad, ante una circunstancia que vicie el acto que aquella emitió en razón de sus facultades, desplegar su potestad invalidatoria.
- 4.1.10 En este orden de ideas, según la doctrina, el concepto de interés público debe entenderse como *“(...) la presencia de intereses individuales coincidentes y compartidos por un grupo cuantitativamente preponderante de individuos, lo que da lugar, de ese modo a un interés público que surge como un interés de toda la comunidad”<sup>12</sup> (...)*.

<sup>9</sup> El concepto de acto administrativo se encuentra dispuesto en el numeral 1.1. del artículo 1° del TUO de la LPAG: *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*.

<sup>10</sup> DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. *Op. Cit.* Pág. 257.

<sup>11</sup> MORÓN URBINA, Op Cit. pp. 616 y 617.

<sup>12</sup> ESCOLA, Héctor Jorge. *El interés público como fundamento del Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1989, p. 238.

- 4.1.11 Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional<sup>13</sup> ha puesto en evidencia la necesidad de declarar la nulidad frente a vicios graves que determinen su nulidad: “(...) *no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad (...) estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar (...) sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar (...)*”.
- 4.1.12 Por otro lado, corresponde precisar que la declaración de nulidad de un acto administrativo también está vinculada a los derechos fundamentales como las garantías básicas inherentes a un debido procedimiento, lo cual obedece a que: “(...) *Si el fin último de todo Estado Constitucional es el del reconocimiento y la tutela de los derechos fundamentales, entonces la vulneración de estos derechos no puede quedar indemne y, por ende, debe ser revertida (...) por la misma Administración Pública*<sup>14</sup> (...)”.
- 4.1.13 Estando a que este Consejo<sup>15</sup> <sup>16</sup> cuenta con la atribución para revisar la legalidad de los actos administrativos y declarar su nulidad, corresponde analizar la validez o invalidez del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00015-2023-PRODUCE/DS de fecha 08.02.2023, por la cual la Dirección de Sanciones calificó como un Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral N° 00014-2022-PRODUCE/DS de fecha 16.09.2022 el escrito con Registro N° 00007887-2023 presentado con fecha 02.02.2023 a través del cual la empresa recurrente solicitó la nulidad de todo lo actuado y asimismo dispuso no conceder dicho recurso por ser extemporáneo; para lo cual se abordarán aspectos que esta área especializada considera relevantes a fin de efectuar la revisión de legalidad del mencionado acto; y determinar si en el presente caso se ha transgredido el principio del debido procedimiento y por tanto si la empresa recurrente se habría visto limitada de poder ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

## 4.2 **En cuanto al principio del debido procedimiento, el derecho de defensa y la debida motivación**

- 4.2.1 Con respecto al derecho fundamental y principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 139.3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú<sup>17</sup> y en el numeral 1.2

<sup>13</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0884-2004-AA/TC. Fundamento jurídico 4. Disponible en: [tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00884-2004-AA.pdf](http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00884-2004-AA.pdf)

<sup>14</sup> Página 43 de la Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

<sup>15</sup> Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE - Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción “(...) Artículo 126.- *Funciones del Consejo de Apelación de Sanciones*

*Son funciones del Consejo de Apelación de Sanciones, las siguientes:*

(...) *b) Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y la rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones (...).*”

<sup>16</sup> Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2018-PRODUCE

“(...)

Artículo 60.- *Resolución del CONAS*

*El CONAS resuelve, en segunda y última instancia administrativa, las apelaciones, pudiendo confirmar, revocar o declarar la nulidad de los actos administrativos que son puestos en su conocimiento (...).*”

<sup>17</sup> Constitución Política del Perú

Artículo 139.- *Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)*

*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...).*

del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, entre ellos, el derecho a ejercer su derecho de defensa y el derecho a obtener una decisión debidamente motivada.

- 4.2.2 En efecto, de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal Constitucional, el derecho a la defensa constituye una garantía básica para toda persona sometida a un procedimiento administrativo sancionador, a fin de que tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses<sup>18</sup>: “(...) ***El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado (...)***”.
- 4.2.3 El mismo tribunal, en sentencia del Pleno 424/2021<sup>19</sup> del 23.02.2021 señala lo siguiente con respecto al derecho de defensa:

(...)

*3. El derecho de defensa se encuentra reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución, cuyo texto recoge “[e]l principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”. Por su parte, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

*4. Al respecto, en la Sentencia 05871-2005-PA/TC, este Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho de defensa “(...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (...). La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia”.*

<sup>18</sup> Cf. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, fundamentos jurídicos 24 al 26. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03741-2004-AA.pdf>

<sup>19</sup> Que declaró FUNDADA la demanda de amparo en el Expediente 00475-2020-PA/TC la misma que se encuentra disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00475-2020-AA.pdf>

5. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan **conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan (v.g. interponer medios impugnatorios).**

6. Las exigencias que se derivan del significado constitucional del derecho de defensa no se satisfacen con la posibilidad de que, in abstracto, las partes puedan formalmente hacer ejercicio de los recursos necesarios previstos en la ley, **sino también con la garantía de que puedan interponerse de manera oportuna.** Por ello, el artículo 155 del Código Procesal Civil dispone, en su segundo párrafo, que “[l]as resoluciones judiciales **sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código (...)**”; **de modo que la falta de notificación es considerada como un vicio que trae aparejada la nulidad de los actos procesales,** salvo que haya operado la *aquiescencia*.  
(...).”

- 4.2.4 Asimismo, de conformidad con lo señalado anteriormente, debe mencionarse que el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>20</sup>, es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo<sup>21</sup>.
- 4.2.5 Así, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador se vulnera el derecho a la defensa cuando, por ejemplo, los administrados no conocen oportunamente la motivación del acto administrativo, ya que se ven imposibilitados de ejercer adecuadamente su defensa.
- 4.2.6 Por este motivo, el derecho de defensa se encuentra vinculado, también, al derecho a obtener una decisión debidamente motivada, consagrado en los artículos 3 y 6 del TUO de la LPAG, en los cuales se dispone que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 4.2.7 En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado; no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

<sup>20</sup> TUO DE LA LPAG

“(…) Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...).”

<sup>21</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. cit. p. 404.

4.2.8 Siguiendo esta línea de análisis, en el numeral 5.4 del artículo 5 del TUO de la LPAG, se establece que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados; de ahí, que resulte necesario que los alegatos y medios probatorios presentados por el administrado sean analizados y valorados oportunamente.

#### **4.3 De la notificación como garantía del debido procedimiento**

4.3.1 Como se señaló en los considerandos previos, en todo procedimiento administrativo y en particular en el sancionador, resulta de elemental importancia el respeto de las garantías propias del debido procedimiento por parte de la autoridad encargada de su tramitación. En esa línea, ello implica, que la responsabilidad administrativa, o una sanción, no podrá ser determinada ni impuesta al administrado sin que previamente el ente resolutor cumpla con tramitar dicho procedimiento conforme a ley.

4.3.2 Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del TUO de la LPAG, los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez.

4.3.3 Así, la notificación del acto administrativo ha de ser entendida, por un lado, desde una perspectiva garantista en el marco de un procedimiento sancionador y, por otro lado, conforme se señala en el artículo 16 del TUO de la LPAG, como un mecanismo que incide en la eficacia del propio acto, en la medida en la que, **solo a partir de su debida realización, el acto desplegará sus efectos.**

4.3.4 En ese orden de ideas, que un acto administrativo se notifique en cumplimiento del régimen preestablecido asegurará, en todo caso, que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa; efectivamente el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG establece como facultad de los administrados, en concordancia con el artículo 120 de dicha norma, que frente a un acto administrativo que consideren, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos respectivos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo ante la instancia respectiva.

#### **4.4 En cuanto a si la Resolución Directoral N° 00014-2022-PRODUCE/DS de fecha 16.09.2022 fue notificada debidamente a la empresa recurrente**

4.4.1 A través de la Resolución Directoral N° 00014-2022-PRODUCE/DS, de fecha 16.09.2022, la Dirección de Sanciones resolvió sancionar a la empresa recurrente con una multa de 29.99 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 20.2 del artículo 20° del Reglamento de la Ley N° 29623.

4.4.2 La notificación del citado acto administrativo fue diligenciada a través de la Notificación / Cédula de Notificación N° 00000053-2022-PRODUCE/DS y el Acta de Notificación y Aviso N° 029263, que obran a fojas 136 y 137 del expediente:

137



PERÚ Ministerio de la Producción

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

MUY URGENTE

**NOTIFICACIÓN/ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000053-2022-PRODUCE/DS**

T.U.O. de la Ley N° 27444 - aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

EXPEDIENTE N°: 011-2022-PRODUCE/DVMYPE/DGSFS-DSF

Destinatario	:	FAMIP S.A.C.
Domicilio Físico	:	Jr. José de la Torre Ugarte N° 424, Oficina 201 - LIMA - LIMA - LINCE
Dependencia	:	DIRECCIÓN DE SANCIONES
Domicilio Entidad	:	CALLE UNO OESTE N°. 060 - URB. CÓRPAC, SAN ISIDRO
Materia/Procedimiento	:	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
Documento(s) Adjunto(s)	:	Resolución Directoral N° 00014-2022-PRODUCE/DS (con 13 folios) de la Dirección de Sanciones - Autoridad Decisora
Fecha	:	19/09/2022

**MARCAR CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:**

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión	( )	
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada)	( )	CARGO
Desde el día de notificación	(X)	
Desde la fecha indicada en la Resolución	( )	

El acto notificado agota la vía administrativa ( ) SI (X) NO

**RECURSOS QUE PROCEDEN:**

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió (X)  
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió para que se eleve al superior jerárquico (X)  
El término para la interposición de los recursos es de 15 días hábiles perentorios contados desde el día siguiente de la fecha de notificación.

**AUTORIDADES COMPETENTES PARA RESOLVER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS:**

En caso de reconsideración, la autoridad competente para resolver el mismo es la Dirección de Sanciones de la Entidad. En caso de apelación, la autoridad competente para resolver el mismo es el Consejo de Apelación de Sanciones de la Entidad.



José Alexis Rodríguez Carpio  
Director  
Dirección de Sanciones



Firmado digitalmente por RODRIGUEZ CARPIO Jose Alexis FAU 20544794637 har Entidad: Ministerio de la Producción Motivo: Autor del documento Fecha: 2022/09/20 14:52:02-0900

**CONSTANCIA DE ENTREGA**

Nombres y Apellidos: \_\_\_\_\_  
Documento de Identidad: \_\_\_\_\_  
Relación con el destinatario: \_\_\_\_\_  
Fecha: \_\_\_\_\_  
Hora: \_\_\_\_\_

**MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN**

Domicilio errado o inexistente ( )



**MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA**

Se negó a recibir ( ) o firmar ( )  
Ausencia primera notificación ( )  
Ausencia segunda notificación ( )

**DATOS DEL NOTIFICADOR**

Nombres y apellidos: \_\_\_\_\_  
DNI: \_\_\_\_\_  
Firma del notificador: *[Signature]*  
DNI: 09133595 - NOTIFICADOR

**CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO**

Nro. medidor agua ( ) o luz ( ) NU  
Material y color de la fachada Verde  
Material y color de la puerta Pardo  
Otros datos: 6P  
Observaciones: \_\_\_\_\_

136 3642354-1  
PARA EL MINISTERIO  
1227827  
N° 029263

**PERÚ** Ministerio de la Producción

**ACTA DE NOTIFICACIÓN Y AVISO**  
Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1452

En el distrito de lince de la ciudad de limo siendo las 15:22 horas del día 22 de 9 de 20 22, el notificador que suscribe, se presentó para hacer entrega del documento / Notificación N° 53 - 2022 - produce / DS del Ministerio de la Producción, Expediente N° \_\_\_\_\_, con número de folios \_\_\_\_\_ al señor (Sra. Srta.) famp SAC representante de la Empresa (de ser el caso) Jr. José de la Torre Ugarte 424 of. 201 en la dirección domiciliaria: Uf. 201; habiéndose presentado la siguiente situación:

**NEGATIVA DE FIRMAR O RECIBIR NOTIFICACIÓN**  
SE NEGÓ: A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN ( ) , A FIRMAR EL CARGO DE NOTIFICACIÓN ( )

(Describir la situación ocurrida): \_\_\_\_\_

Ante tal situación, procedo a dejar constancia de los hechos y a firmar el Acta por triplicado, dejando una copia y el mencionado documento en la dirección indicada; teniéndose por bien notificado el administrado.

**AVISO DE NOTIFICACIÓN - PRIMERA VEZ (✓)**  
EN AUSENCIA DE DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO

No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejo AVISO que retornaré el día 23 de 9 a horas 10:08, con el objeto de notificarle. De acuerdo al Decreto Legislativo N° 1452, hago constar los hechos y firmo la presente Acta por triplicado, dejando una copia en la dirección indicada.

**AVISO DE NOTIFICACIÓN - SEGUNDA VEZ (✓)**  
EN AUSENCIA DE DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO

Al concurrir por segunda vez a realizar la notificación en la fecha y hora indicada en el Acta suscrita en la primera oportunidad: de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1452, procedo a dejar constancia de los hechos y firmar la presente Acta, dejando debajo de la puerta de acceso del indicado domicilio lo siguiente:

1. El documento de notificación del Ministerio de la Producción antes indicado.
2. Copia del acta de notificación firmada por el notificador.

Fecha: 23-9-22

<b>DATOS DEL NOTIFICADOR</b>	<b>DESCRIPCIÓN DEL DOMICILIO</b>
Firma: <u>[Firma]</u>	N° del medidor agua ( ) o luz ( ) : <u>NO VISIBO</u>
DNI: <u>[DNI]</u>	Material y color de fachada y puerta : <u>Urb - lince</u>
Nombre y Apellidos: <u>OSCAR CARRION ALBGA</u> DNI: <u>09133995</u> - NOTIFICADOR	Numeración casa contigua (izq. y De.): _____
	Otros datos referenciales : <u>6P /</u>

OBSERVACIONES: \_\_\_\_\_

Ministerio de la Producción: Calle Uno Oeste N° 060, Urb. Córpac, San Isidro, Lima Central Telefónica: (511) 616-2222  
Anexo 2402 - 2407 ó 2437 www.produce.gob.pe

4.4.3 De la referida Acta de Notificación y Aviso, puede advertirse que el notificador consignó como el domicilio en el cual efectuó la diligencia de notificación de la Resolución Directoral N° 00014-2022-PRODUCE/DS de fecha 16.09.2022, el siguiente: **"Jr. José de la Torre Ugarte 424 of. 201"**<sup>22</sup>; al cual acudió el día **22.09.2022** a horas **15:22**; sin embargo al no encontrar persona alguna en la dirección indicada, indicó en el apartado: **AVISO DE NOTIFICACIÓN – PRIMERA VEZ**: "(...) **dejo AVISO** que retornaré el día 23 de 9 a horas 10:08 (...)"; indicándose luego en el apartado: **AVISO DE**

<sup>22</sup> Domicilio procesal consignado por la empresa recurrente en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, presentado mediante el Registro N° 00057431-2022 el 25.08.2022 obrante a fojas 104 a 115 del expediente.

**NOTIFICACIÓN – SEGUNDA VEZ:** “(...) Al concurrir por segunda vez a realizar la notificación en la fecha y hora indicada en el Acta suscrita en la primera oportunidad (...) dejando **debajo de la bajo puerta de acceso del indicado domicilio** lo siguiente: 1. El documento de notificación del Ministerio de la Producción antes indicado. 2. Copia del acta de notificación firmada por el notificador (...). Asimismo, el notificador consignó en el Acta en mención como la descripción del domicilio de la empresa recurrente, la siguiente: “(...) N° del medidor de agua (...) No visible; material y color de fachada y puerta: **verde – fierro** (...) otros datos referenciales: **6P** (...)”.

- 4.4.4 Al respecto, se debe precisar que el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la LPAG señala que **el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos**; precisando el numeral 18.1 del artículo 18° de la referida norma que la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó; debiendo esta realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.
- 4.4.5 Ahora bien el subnumeral 20.1.1 del numeral 20.1 del artículo 20° en concordancia con el numeral 21.1 del artículo 21° del citado TUO, establece entre las modalidades de notificación, a la Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, **en su domicilio**; esto es, **en el domicilio que conste en el expediente**, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 4.4.6 Ahora bien, el numeral 21.4 del artículo 21° de la norma antes citada, precisa que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado; siendo que conforme lo establece el numeral 21.5, que en el caso de **no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento**, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y **colocar un aviso en dicho domicilio** indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, **se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación**, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.
- 4.4.7 En el presente caso, se advierte que la empresa recurrente mediante el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, presentado mediante el Registro N° 00057431-2022 el 25.08.2022 obrante a fojas 104 a 115 del expediente, consignó dos domicilios: como **“DOMICILIO LEGAL”**: **Calle A, Mz. A, Lt. 29, Las Casuarinas de Oquendo**, del distrito y provincia del Callao; y como **“DOMICILIO PROCESAL”**: **Jr. José de la Torre Ugarte N° 424, oficina 201** del distrito de Lince, provincia y departamento de Lima, lugar en el cual solicitó se le notifique los actos administrativos que se expidan en el procedimiento sancionador.
- 4.4.8 Sin embargo, revisada el Acta de Notificación y Aviso N° 029263, no se evidencia de los actuados que obre el aviso, que indica el notificador en el acta, haber colocado en su primera visita en el domicilio de la empresa recurrente, en el cual comunica que realizará una segunda visita, o algún medio probatorio que demuestre que dicho aviso haya sido efectivamente colocado en un lugar visible del inmueble, conforme establece el numeral

21.5 del artículo 21° del TUO de la LPAG, que de forma expresa señala que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y **colocar un aviso en dicho domicilio** indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación.

- 4.4.9 De otro lado, se advierte del Acta de Notificación y Aviso N° 029263 que el notificador consignó en la descripción del domicilio de la empresa recurrente: “(...) *material y color de fachada y puerta: **verde – fierro** (...) otros datos referenciales: **6P** (...)”;* los cuales no corresponden al domicilio consignado por la empresa recurrente para la notificación de los actos administrativos, esto es el **Jr. José de la Torre Ugarte N° 424, oficina 201 – Lince**, y corresponde más bien a la fachada del edificio de 6 pisos en el cual se ubica dicho domicilio, lo cual no genera certeza que el notificador haya tenido acceso a dicha oficina y que por tanto haya podido materialmente dejar bajo puerta del citado domicilio (oficina 201), la Resolución Directoral N° 00014-2022-PRODUCE/DS.
- 4.4.10 Al respecto, el autor Jorge Pando Vilchez<sup>23</sup> refiere que en cuanto a la notificación de actos en “(...) *lugares como edificios o condominios con seguridad, en donde el acceso al domicilio propiamente dicho no llega a ser tal, **sino que se convierte en «domicilio» a la puerta de entrada del mismo condominio o edificio.** Estas situaciones pueden originar **inseguridad en la notificación tanto para administrados como para la administración** (...)”.*
- 4.4.11 En ese sentido, Gordillo<sup>24</sup> señala que: “(...) *Como se advierte fácilmente, es igual a la solución aplicada a veces en el radio urbano, en que los tribunales civiles toman por válida la entrega de la pieza a notificar en la portería del edificio y **no en el piso y departamento que corresponda.** A nuestro juicio la solución es errónea en radios urbanos. (...) Debe también tenerse presente que **si una persona constituye domicilio en determinado piso y departamento de un edificio, es ese piso y departamento el lugar en que deben practicarse las notificaciones y no en la portería del edificio,** que se transforma de esta suerte en una especie de estrado del juzgado. En materia de notificaciones por cédula, **la práctica de la oficina de notificaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es correctamente notificar en el piso y departamento de que se trate.** En cambio, algunas oficinas de tribunales menores ya han comenzado **impropiamente a pretender dejar cédulas de notificación en la portería del edificio, lo cual reputamos insuficiente notificación si el particular no constituyó domicilio precisamente en la portería del edificio.** (...)”.*
- 4.4.12 Sobre el particular, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE<sup>25</sup> en sesión de fecha de fecha 14.09.2020, acordó entre otros:

**(...) 8. Cuando el notificador no logre tener acceso al domicilio del destinatario por ubicarse en un condominio, edificio, u otro tipo de inmueble con multiplicidad de domicilios, la notificación deberá entregarse al portero o encargado del acceso al conjunto de inmuebles, dejándose constancia de los datos señalados en el numeral**

<sup>23</sup> “Notificaciones en el procedimiento administrativo”, Revista de la Facultad de Derecho de la PUCP, N° 67, 2011, Pag. 253-261 Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/2993/3520>

<sup>24</sup> GORDILLO, Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo 4, Octava Edición, Buenos Aires – 2004, Pags. III-33,V-10

<sup>25</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 23.10.2020.

4, entendiéndose con ello que el destinatario ha sido válidamente notificado.

**De no poder realizar dicha actuación, el notificador deberá colocar en la puerta o área de acceso principal un aviso de visita con la información señalada en el numeral 6, en la cual se incluirá una nota para el destinatario, señalando que, en caso de no poder concretar la entrega de la cédula en la segunda visita, la notificación se efectuará por publicación en el Diario Oficial El Peruano (...)**”.

4.4.13 Del mismo modo, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con subespecialidad en temas de mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución Número Cuarenticinco<sup>26</sup> expedida el 28.01.2022 (Expediente N° 2781-2013) señaló:

“(…) ANTECEDENTES  
(…)

El INDECOPI finalmente dispuso declarar fundada la denuncia por infracción al artículo 1.1 literal b) del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y ordena a la Caja como medida correctiva que dé respuesta a la solicitud de información presentada, sancionándola con una amonestación y que asuma el pago de las costas y costos en que hubiere incurrido la denunciante. Ello en razón de que, de la constancia emitida por la Notaría Pública, se desprende que la carta de respuesta a la solicitud de la denunciante **no fue entregada en el departamento ubicado en el quinto piso del edificio, pues el notario público indica haberla dejado bajo puerta, describiendo las características del edificio, más no el departamento, por lo que al no haberse efectuado una correcta notificación, no es posible determinar que la señora Gonzales haya tomado conocimiento de este hecho** antes de la presentación de la denuncia y por tanto haya dado por satisfecha su pretensión.

(…)  
DÉCIMO CUARTO.- Siendo ello así, este Colegiado concuerda con lo señalado en la sentencia emitida, en tanto que correspondía al proveedor acreditar fehacientemente la entrega de la información solicitada por la señora Gonzales, y en el presente caso, la certificación realizada por el Notario Público, **no resulta suficiente para determinar si ello fue así, pues la descripción realizada del “inmueble”, genera dudas si esta fue diligenciada en el departamento señalado por la denunciante o en el edificio de 5 pisos donde se ubica este, además de no señalar, como lo hace la demandante, la imposibilidad de dejarlo bajo puerta (...)**”.

4.4.14 Cabe precisar, que otras actuaciones del procedimiento sancionador, han sido notificadas con éxito<sup>27</sup> y conforme a ley a la empresa recurrente en su domicilio fiscal registrado ante

<sup>26</sup> Disponible en: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/02/Expediente-2781-2013-LPDerecho.pdf>

<sup>27</sup> - Resolución Directoral N° 012-2022-PRODUCE/DSF notificada a su domicilio fiscal el 10.05.2022 mediante la Notificación /Cédula de Notificación N° 00000015-2022-PRODUCE/DSF (fs. 86), mediante la cual se dispuso el inicio del Procedimiento sancionador.

la SUNAT, sito en **Pasaje 105 , Mz. S, Lote 2-A, Urb. El Retablo – Comas**, domicilio que obra en el expediente; asimismo se advierte que esta señaló como su domicilio legal en sus descargos al Informe Final de Instrucción, presentado mediante el escrito con Registro N° 00057431-2022 (a través del correo electrónico: [saldanaestudio03@gmail.com](mailto:saldanaestudio03@gmail.com)) de fecha 25.08.2022 el domicilio sito en: **Calle A, Mz. A, Lt. 29, Las Casuarinas de Oquendo – Callao**.

- 4.4.15 Asimismo, se aprecia que la empresa recurrente cuenta con Casilla Electrónica (Domicilio Electrónico) registrado en el Ministerio de la Producción cuyas notificaciones les son comunicadas a los correos electrónicos: [administración@famip.com.pe](mailto:administración@famip.com.pe) (Rosa Micaela Torrejón Reyes) y [gerencia@famip.com.pe](mailto:gerencia@famip.com.pe) (Dytmahr Torrejón Reyes), casilla en la cual esta área especializada notificó el requerimiento a la empresa recurrente a fin de que acredite la vigencia de poder del representante legal, la misma que fue recibida por esta, subsanando lo observado, conforme se advierte a fojas 208 a 214 del expediente.
- 4.4.16 En tal sentido, se puede evidenciar que conforme al numeral 20.2<sup>28</sup> del artículo 20° del TUO de la LPAG, que señala que la autoridad puede acudir complementariamente a otras modalidades de notificación, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados; la administración pudo realizar la notificación a otros domicilios y utilizando otras modalidades que obraban en el expediente a fin de poder agotar todas las posibilidades de que la Resolución Directoral N° 00014-2022-PRODUCE/DS adquiera eficacia y produzca todos sus efectos y en ese sentido, se garantice el debido procedimiento y derecho de defensa de la empresa recurrente.
- 4.4.17 Sobre el particular, Carlos Navas Rondón<sup>29</sup> señala que: (...) *el debido procedimiento supone que cualquier decisión que adopte el tribunal administrativo deberá realizarse en estricto cumplimiento de las normas que rigen el procedimiento respectivo, **incluyendo el debido diligenciamiento de los actos que se originen, los cuales adquieren validez desde el efectivo conocimiento de su contenido por parte de los administrados. Una defectuosa notificación ocasionaría la imposibilidad de que el acto a comunicar produzca los efectos deseados.*** (resaltado y subrayado agregado).
- 4.4.18 En este punto, resulta importante precisar que, conforme a lo expuesto, y dentro del citado marco normativo, la figura de la notificación responde a la necesidad que existe dentro del procedimiento administrativo de que ciertos actos, por su relevancia jurídica, deban ser comunicados al administrado en condiciones de estricta seguridad, esto es, con un contenido estandarizado y **realizado de forma que exista la plena convicción de que han llegado a conocimiento de sus destinatarios**<sup>30</sup>.
- 4.4.19 Teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes, esta área especializada, considera que la Resolución Directoral N° 00014-2022-PRODUCE/DS, de fecha

---

- Informe Final de Instrucción N° 00000003-2022-PRODUCE/DSF notificada a su domicilio fiscal el 18.08.2022 mediante la Notificación /Cédula de Notificación N° 00000037-2022-PRODUCE/DS.

<sup>28</sup> Artículo 20. Modalidades de notificación

(...) 20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados (...).

<sup>29</sup> NAVAS RONDÓN, Carlos. La Potestad Sancionadora en las Contrataciones que realiza el Estado, Tercera Edición. Lima, 2010, p. 58

<sup>30</sup> SANTAMARIA PASTOR, Juan. Principios de Derecho Administrativo General II. Segunda Edición, p.69. Editorial: Iustel. Madrid, 2009.

16.09.2022 no fue notificada debidamente a la empresa recurrente de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la LPAG, viéndose imposibilitada de ejercer su derecho de defensa e interponer los recursos administrativos pertinentes conforme a ley, afectándose el principio del debido procedimiento; razón por la cual correspondería que se proceda conforme al numeral 26.1 del Artículo 26 del TUO de la LPAG, que indica que en caso se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

#### **4.5 En cuanto a si existen vicios de nulidad en el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00015-2023-PRODUCE/DS**

4.5.1 La Dirección de Sanciones mediante Resolución Directoral N° 00015-2023-PRODUCE/DS de fecha 08.02.2023 (notificada el 09.02.2023<sup>31</sup>) resolvió calificar como un Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral N° 00014-2022-PRODUCE/DS de fecha 16.09.2022, el escrito con Registro N° 00007887-2023 presentado con fecha 02.02.2023, ampliado mediante el Escrito con Registro N° 00009341-2023 de fecha 08.02.2023; en atención a lo cual no concedió dicho “Recurso de Apelación” por ser extemporáneo, fundamentando dicho acto administrativo en los siguientes considerandos:

*“(…)15. Dicho lo anterior, en el presente caso, la nulidad presentada por el administrado ha sido encauzada como un recurso de apelación que contiene la solicitud de Nulidad de todo lo actuado en el Expediente Administrativo N° 011-2022-PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS-DSF y se notifique la Resolución de Sanación N° 00014-2022-PRODUCE/DS emitida por la Dirección de Sanciones, la misma que, de acuerdo con la información obrante en el propio expediente, fue notificada el 23 de setiembre de 2022, y que resolvió sancionar a la mencionada empresa, por incurrir en la infracción prevista en el literal b) del numeral 20.2 del artículo 20° en concordancia con el artículo 22° y el Cuadro de Tipificación de Infracciones del Adquirente del Anexo de Infracciones y Sanciones del Reglamento de la Ley N° 29623, con una multa equivalente a veintinueve y noventa y nueve centésimas (29.99) UIT;*

*16. En ese sentido, queda en evidencia que el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la empresa FAMIP ha concluido con la emisión de la Resolución de Sanción N° 00014-2022-PRODUCE/DS de fecha 16 de setiembre de 2022 y la notificación válidamente practicada el 23 de setiembre de 2022, siendo que la misma no ha sido recurrida en el plazo legalmente establecido ante la misma autoridad que la emitió para ser tramitada ante la instancia superior, en este caso, el Consejo de Apelación de Sanciones;*

*17. Asimismo, se deja expresa constancia que, de acuerdo a la información que obra en el expediente la notificación de la Resolución de Sanción N° 0014-2022-PRODUCE/DS de fecha 16 de setiembre de 2022, emitida por la DS, fue notificada al domicilio de Jr. Jose de la Torre Ugarte N° 424, Oficina 201, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima; domicilio que la misma empresa FAMIP consignó en el escrito de descargo al IFI, ingresado mediante Registro N° 00057431-2022 de fecha 25 de agosto de 2022, y que la misma reconoce nuevamente como su domicilio en su escrito de fecha*

<sup>31</sup> Resolución notificada al domicilio sito en Pasaje 105, Mz. S, Lt 2-A – Urbanización el Retablo - Comas conforme a la Notificación / Cédula de Notificación N° 00000051-2023-PRODUCE/DS obrante a fojas 176 del expediente.

02 de febrero de 2023, ingresado con Registro N° 00007887-2023-E; 18. Adicionalmente, debe agregarse que **de la revisión del acta de notificación y aviso N° 029263 que obra en el expediente, se advierte que la notificación personal fue practicada en el domicilio indicado en el numeral 17 que antecede, habiéndose apersonado el notificador en primera visita, el 22 de setiembre de 2022, dejando aviso de retorno para el 23 de setiembre de 2022, fecha en la cual, al no encontrarse a nadie en el domicilio de la empresa FAMIP, se procedió a dejar, válidamente, la notificación bajo puerta, en aplicación del numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG.**

19. Siendo ello así, la empresa FAMIP contaba con el plazo de quince (15) días hábiles para interponer, alternativamente, los recursos de reconsideración o apelación que hubiere considerado pertinentes, siendo que el plazo para accionar cualquiera de los mismos venció el 17 de octubre de 2022, adquiriendo la condición de acto firme, a partir del día siguiente del vencimiento antes indicado, de conformidad con el artículo 222 del TUO de la LPAG.
20. No obstante, a través del escrito de fecha 02 de febrero de 2023, ingresado con Registro N° 00007887-2023-E la empresa FAMIP, **interpuso recurso de apelación** contra la Resolución Directoral N° 00014-2022-PRODUCE/DS, esto es, de manera **extemporánea**, pues ya se había vencido en exceso el plazo para su interposición (...).
21. En ese contexto, se puede agregar que, **no está previsto legalmente en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad que un administrado, destinatario de la decisión de la Entidad en un procedimiento administrativo sancionador, pueda plantear, fuera de los recursos impugnatorios previstos por Ley - reconsideración y apelación-, una solicitud de Nulidad contra una resolución sancionatoria, debiendo enfatizarse que nuestra normativa sólo ha previsto la posibilidad de interponer los recursos de reconsideración o apelación en tal procedimiento administrativo sancionador;**
22. En ese orden de ideas, resulta conveniente precisar que, lo manifestado por la empresa FAMIP en su escrito de fecha 02 de febrero de 2023, ingresado con Registro N° 00007887- 2023-E en el que hace alusión respecto a la trasgresión de los principios del debido procedimiento y principio de legalidad, resulta inválido y carente de todo sustento legal, pues, conforme a todo lo anteriormente analizado ha sido la propia empresa recurrente quien ha renunciado a utilizar el procedimiento recursivo previsto en artículo 56° del Decreto Supremo N° 002-2018-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio; máxime si conforme al numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, es únicamente a través de los recursos de reconsideración o apelación, que los administrados pueden plantear la Nulidad de un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo; no pudiendo, por tanto, vía nulidad ampararse aquello que no se cuestionó mediante los recursos impugnatorios ya mencionados, siempre y cuando hayan sido previamente interpuestos en el plazo legalmente establecido;

23. En virtud de lo señalado, siendo que el recurso de apelación interpuesto por la empresa FAMIP contra la Resolución Directoral N° 00014-2022-PRODUCE/DS fue presentado extemporáneamente, y estando adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”, no corresponde conceder el referido recurso de apelación; y, por consiguiente, tampoco corresponde elevarlo al CONAS (...).”

4.5.2 Al respecto, se debe indicar en principio que el artículo 223° del TUO de la LPAG señala que: “(...) **El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter** (...)”; respecto de lo cual, Morón Urbina<sup>32</sup> señala lo siguiente:

“(...) Aplicando el principio de informalismo a favor del administrado, el ordenamiento exige que los recursos sean tramitados aun cuando el administrado incurriera en error en su denominación, en su interposición o cualquier otra circunstancia anómala, siempre que de su contenido se pueda desprender una manifestación impugnatoria del administrado. La idea esencial es atender a la patente intencionalidad del administrado antes que a la literalidad del documento presentado.

(...) Son tres los elementos para la aplicación de una figura: i) Una voluntad de recurrir una decisión administrativa; ii) un recurso oscuro (conteniendo un error o imperfección en el escrito presentado); y, iii) la calificación por parte de la autoridad administrativa.

Nótese que para la aplicación del artículo comentado, la autoridad requiere que con la sola lectura del escrito se aprecie nítidamente el ánimo de impugnar el acto administrativo o de obtener un nuevo pronunciamiento administrativo (voluntad impugnatoria), esto es, debe tratarse indudablemente de un recurso al cual solo se califica, **no pudiendo el funcionario, en vía de interpretación, considerar como recurso cualquier escrito discrepante como, por ejemplo, una oposición a un acto, una solicitud de corrección de error material o una queja.**

(...)

Mediante la calificación se atribuye al funcionario público la responsabilidad de reconducir —a través de la calificación— del recurso presentado, analizando e identificando la voluntad real del administrado trasuntada en el escrito, con lo que se logra también mantener vigente el derecho a la recurrencia.

La aplicación correcta de esta regla jurídica nos revela que, en materia de recursos es la Administración Pública y no el ciudadano

---

<sup>32</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Op. cit. Tomo II, p. 230-232.

*quien está obligada a dar al recurso la tramitación correspondiente, de acuerdo con su naturaleza, mientras que al administrado solo le basta exteriorizar con claridad su disconformidad.*

*En principio, la competencia de la Administración Pública para calificar un recurso no solo comprende el deber de desentrañar un sentido determinado en el recurso a partir de una expresión oscura, sino también la de poder reorientar un recurso calificado equivocadamente por el administrado.*

*(...)*

***La facultad de calificación de los recursos oscuros, implica una actividad tuitiva a favor del administrado, y no precisamente en sentido perverso en contra de ella, como podría acontecer si ante una simple oposición o queja, la Administración Pública pretendiera darle curso de recurso para reclamar el pago de alguna tasa. En efecto, la calificación efectuada siempre debe producirse para preservar el derecho a la recurrencia del administrado, y no para perjudicarlo.***

*(...)*

- 4.5.3 Considerando ello, se aprecia luego de la revisión del escrito con Registro N° 00007887-2023 presentado con fecha 02.02.2023 y su ampliatorio el Escrito con Registro N° 00009341-2023 de fecha 08.02.2023; la empresa recurrente solicitó la nulidad de todo lo actuado y que en base a los fundamentos señalados, se le notifique debidamente la Resolución Directoral N° 00014-2022-PRODUCE/DS de fecha 16.09.2022 a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción; más no se advierte el carácter impugnatorio en contra de lo resuelto en el citado acto administrativo o que se desprenda la voluntad de recurrir la decisión administrativa.
- 4.5.4 Por tanto, esta área especializada considera que la Resolución Directoral N° 00015-2023-PRODUCE/DS de fecha 08.02.2023, no se encuentra debidamente motivada en el extremo en el cual calificó como Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral N° 00014-2022-PRODUCE/DS de fecha 16.09.2022, los escritos con Registro N° 00007887-2023 y su ampliatorio el Escrito con Registro N° 00009341-2023; lo cual constituye un vicio insubsanable.
- 4.5.5 De otro lado, en cuanto a los considerandos de la Resolución impugnada que determinaron que la Dirección de Sanciones resuelva no conceder el “Recurso de Apelación” por haber sido interpuesto de manera extemporánea, deberá estarse a lo desarrollado en el punto 4.4 de la presente Resolución, por cuanto esta área especializada considera que la Resolución Directoral N° 00014-2022-PRODUCE/DS, de fecha 16.09.2022 no fue notificada debidamente a la empresa recurrente de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la LPAG; por lo que este extremo la Resolución Directoral N° 00015-2023-PRODUCE/DS incurrió también en vicios de nulidad insubsanables.
- 4.5.6 Cabe precisar que el artículo 66° del TUO de la LPAG, señala que son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo a ser asistidos por las entidades para el cumplimiento de sus obligaciones; a que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible y al

ejercicio responsable del derecho de formular análisis, críticas o a cuestionar las decisiones y actuaciones de las entidades.

- 4.5.7 Por su parte, el artículo 86° del TUO de la LPAG señala que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones; Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley; Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos; Velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones; Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados y los demás previstos en la mencionada Ley o derivados del deber de proteger, conservar y brindar asistencia a los derechos de los administrados, con la finalidad de preservar su eficacia.
- 4.5.8 Efectivamente, la buena administración, es un derecho fundamental que se encuentra en la base de la interacción entre la Administración Pública y los particulares, y se configura como un principio rector que garantiza la transparencia, imparcialidad, eficacia y eficiencia en la actuación administrativa. De esta manera, se establece una serie de garantías procesales que resguardan el derecho de los ciudadanos a ser tratados de forma justa y equitativa en sus relaciones con la Administración.
- 4.5.9 Con respecto al principio de Buena Administración, el Tribunal Constitucional en la STC 2235-2004-AA/TC<sup>33</sup> señaló que: “(...) el **principio constitucional de buena administración**, implícitamente constitucionalizado en el Capítulo IV del Título II de la Constitución. En lo que aquí interesa poner de relieve, dicho principio quiere poner en evidencia no sólo que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general, pues “están al servicio de la Nación” (artículo 39° de la Constitución), sino, además, que dicho servicio a la Nación ha de realizarse de modo transparente (...)”
- 4.5.10 En esta misma sentencia, el Tribunal Constitucional pasa a reconocer que, si bien no se encuentra de manera expresa en el texto de la Constitución de 1993, “debe ser considerado, en cambio, como un principio constitucional implícito y, por lo tanto, de igual fuerza normativa”. El alto tribunal, de este modo, logra asir dichos principios constitucionales íntimamente unidos (el de buena administración y el de correcto funcionamiento de la Administración Pública<sup>34</sup>, a partir de la interpretación de los artículos 39 y 44 de la Carta fundamental, los cuales le dotan de criterios para los mismos. El artículo 39 por el que: “*Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación*”; y el artículo 44, según el cual: “*Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación*”.

<sup>33</sup> Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02235-2004-AA.pdf>

<sup>34</sup> De acuerdo a lo declarado por el Tribunal Constitucional, el correcto funcionamiento de la Administración Pública constituye un bien de índole constitucional cuya protección podría justificar incluso la intervención del Derecho Penal (Sentencia 00017-2011-PI/TC, f.j. 16).

- 4.5.11 En nuestro hemisferio, además del reconocimiento que ya tiene en diversos países (como México, Brasil, Ecuador, Argentina, entre otros) el derecho fundamental a la buena administración ha sido reconocido por la Carta Iberoamericana de los Derechos del Ciudadano en relación a la Administración Pública”, adoptada por I XXIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno en la ciudad de Panamá los días 18 y 19 de octubre de 2013. El artículo 25 de dicho texto señala que: *“Los ciudadanos son titulares del derecho fundamental a la buena Administración Pública, que consiste en que los asuntos de naturaleza pública sean tratados con equidad, justicia, objetividad, imparcialidad, siendo resueltos en plazo razonable al servicio de la dignidad humana”*.
- 4.5.12 De otro lado, el debido procedimiento administrativo es una garantía procesal que busca proteger los derechos e intereses de los particulares frente a la actuación de la Administración Pública. Este derecho se manifiesta en la observancia de una serie de garantías y principios, tales como el derecho a ser oído, la motivación de los actos administrativos, el acceso a los expedientes y recursos, y la tutela administrativa efectiva, entre otros. Estas garantías y principios, unidos a los principios de buena fe, veracidad y licitud, conforman el andamiaje normativo y procesal que asegura el correcto desarrollo de las actuaciones administrativas y la protección de los derechos fundamentales de los particulares.
- 4.5.13 La interrelación entre el derecho fundamental a la buena administración y el debido procedimiento administrativo se manifiesta en la convergencia de sus objetivos y en la complementariedad de sus garantías. Así, la buena administración se proyecta en la observancia del debido procedimiento administrativo, y a su vez, este último es un instrumento esencial para materializar el derecho a la buena administración.
- 4.5.14 Por consiguiente, el reconocimiento y la observancia del derecho fundamental a la buena administración y el debido procedimiento administrativo, en conjunto con los principios de buena fe, veracidad y licitud, constituyen pilares fundamentales para la consolidación de un Estado de Derecho, donde la Administración Pública actúa en función del interés general y la protección de los derechos e intereses de los particulares, y estos, a su vez, cumplen con sus obligaciones y responsabilidades en el marco de una relación de confianza y colaboración mutua.
- 4.5.15 En efecto, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, con respecto al **Principio de Legalidad**, señala que es obligación de las autoridades administrativas sujetar su actuación a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
- 4.5.16 Por su parte, el numeral 1.2 del referido Título Preliminar establece por otro lado en cuanto al **Principio del Debido Procedimiento**, que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, **los derechos a ser notificados**; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a **impugnar las decisiones que los afecten**.

- 4.5.17 De la misma forma, el numeral 1.3. indica en cuanto al **Principio de impulso de oficio** que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
- 4.5.18 El numeral 1.8. señala respecto al **Principio de buena fe procedimental** que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.
- 4.5.19 A mayor abundamiento, el principio de buena fe, en tanto regla de conducta aplicable a todas las personas en sus relaciones jurídicas, se encuentra transversalmente presente tanto en el ámbito privado como en el público, donde la Administración pública y los administrados se encuentran vinculados jurídicamente. La buena fe implica un cumplimiento leal, honesto y recto de los deberes y el ejercicio de los derechos en el marco del ordenamiento jurídico, basado en la confianza entre las partes involucradas en una relación jurídica. Su transgresión más bien puede traducirse en fraude a la ley o abuso de derecho.
- 4.5.20 La normal convivencia en sociedad y el adecuado funcionamiento de las relaciones jurídicas entre la Administración y los administrados requieren que la buena fe presida todas las interacciones. Los principios generales del Derecho, como el principio de buena fe, tienen un valor normativo pleno, sirviendo como fundamento, interpretación e integración del ordenamiento jurídico. La buena fe implica un comportamiento leal, honesto y recto, lo que genera confianza entre las partes involucradas en una relación jurídica.
- 4.5.21 La aplicación del principio de buena fe en el ámbito administrativo implica también la confianza de la Administración en que los administrados se comportarán de manera leal en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones. La Administración espera que los administrados actúen con honestidad y no utilicen las relaciones jurídicas para obtener resoluciones contrarias a la buena fe. De otro lado, los administrados esperan que la Administración pública, al ser poseedora de potestades y prerrogativas, actúen aun con mayor responsabilidad al mantener una conducta ejemplar de buena fe, lo cual incluye la aplicación de principios éticos en todas sus actuaciones y decisiones. Se trata pues de una relación de confianza mutua en las que deben estar descartadas conductas abusivas, engañosas, fraudulentas o contrarias al ordenamiento jurídico.
- 4.5.22 En esa línea, la buena fe, siendo un principio general y ya reconocido en el TUO de la LPAG como un principio del procedimiento administrativo, por ello y por su propia naturaleza es una regla jurídica, y como tal impone a la Administración y a los particulares el deber ético-jurídico de ceñir a la verdad todas sus actuaciones públicas, actuando con lealtad, transparencia y honestidad. La presunción de buena fe en ambas partes es la base para una convivencia armónica en el ámbito jurídico-administrativo. En suma, la buena fe es esencial para garantizar el adecuado funcionamiento de las relaciones

jurídicas entre la Administración pública y los administrados, y su respeto es un imperativo para preservar la justicia y la confianza en el sistema jurídico.

- 4.5.23 Por su parte, respecto al **Principio de predictibilidad o de confianza legítima**, el numeral 1.15. del precitado Título Preliminar establece que la autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.
- 4.5.24 Finalmente, el numeral 1.17. del citado Título Preliminar, refiere en cuanto al **Principio del ejercicio legítimo del poder** que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.
- 4.5.25 Ahora bien, los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez; contando la autoridad con la potestad de invalidación ante una circunstancia que vicie el acto en razón de sus facultades.
- 4.5.26 El artículo 3° del TUO de la LPAG señala entre los requisitos de validez de los actos administrativos: el Objeto o Contenido, el cual se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; la Motivación, que señala que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 4.5.27 En ese sentido, de conformidad con el inciso 5.3 del artículo 5° del TUO de la LPAG<sup>35</sup>, el Objeto o Contenido del acto administrativo, no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
- 4.5.28 En cuanto a la Motivación del acto administrativo, los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, refieren que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; no siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
- 4.5.29 Por tanto, se advierte que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, la Resolución Directoral N° 00015-2023-PRODUCE/DS fecha 08.02.2023, vulneró los principios del Procedimiento Administrativo antes referidos; y asimismo contiene vicios

---

<sup>35</sup> Artículo 5° del TUO de la LPAG.- Objeto o contenido del acto administrativo  
“(…) 5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto. (…)”.

insubsanables que causan su nulidad de pleno derecho enumerados en los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

4.5.30 En tal sentido, corresponde estimar lo alegado por la empresa recurrente en su Recurso de Apelación y en consecuencia declarar fundado en parte el mismo y en ese sentido la nulidad de la Resolución Directoral N° 00015-2023-PRODUCE/DS de fecha 08.02.2023.

#### **4.6 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

4.6.1 Al respecto, el artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.6.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.6.3 Por tanto, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución, al declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00015-2023-PRODUCE/DS de fecha 08.02.2023, correspondería retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones, a efectos que dicho órgano, realice las acciones que correspondan dentro de sus competencias considerando lo resuelto en la presente resolución; razón por la cual no resulta factible que esta instancia se pronuncie sobre el fondo del asunto.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFPASIC, el TUO de la LPAG y demás normas de la materia; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; en el artículo 60° del Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PRODUCE; en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; los artículos 2° y 3° de la Resolución Ministerial N° 181-2015-PRODUCE y el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta N° 017-2023-PRODUCE/CONAS-CI de fecha 15.06.2023 del Área Especializada Colegiada de Industria del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **FAMIP S.A.C.**; en consecuencia, **DECLARAR** la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 00015-2023-PRODUCE/DS de fecha 08.02.2023 y **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**MARÍA YSABEL VALLE MARTÍNEZ**  
Presidenta  
Área Especializada Colegiada de Industria  
Consejo de Apelación de Sanciones

**MILAGROS DEL ROSARIO HUARINGA  
AGUIRRE**  
Miembro Titular  
Área Especializada Colegiada de Industria  
Consejo de Apelación de Sanciones

**IORELLA GIULLIANA NOYA  
MAGGIOLO**  
Miembro Titular  
Área Especializada Colegiada de Industria  
Consejo de Apelación de Sanciones